

B 1 9 0 0 1



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-35404776-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 12 de Abril de 2022

Referencia: Sentencia - Expte. N° 47.987-I Exterran Argentina SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° 47.987-I, caratulado: "EXTERRAN ARGENTINA SRL s/apelación-Ganancias" y

CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 90/105 la actora interpone recurso de apelación contra la resolución N° 058/17 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Palermo de la A.F.I.P.-D.G.I de fecha 25-04-17, por las que se resuelve no hacer lugar a la acción de repetición interpuesta el por la recurrente correspondiente al Impuesto a las Ganancias del año 2015.

Que en primer lugar, sostiene que es una empresa líder en el negocio de compresión de gas natural, y un importante proveedor de operaciones, mantenimiento, servicio y equipos para aplicaciones de producción de gas natural y petróleo, procesamiento y transporte, contando con una cartera de clientes compuesta de firmas dedicadas en todos los aspectos a la industria de petróleo y gas natural.

Señala que durante el año 2015, la recurrente efectuó compras de títulos públicos de la deuda soberana de la República Argentina (en adelante, TITULOS), cuyo valor de mercado en moneda local ascendió a \$ 165.824.697,24. Con posterioridad y en un todo de acuerdo con la normativa legal vigente, procedió a venderlos en la suma de USD 13.337.950,62. Sin embargo en los hechos, la venta de estos títulos públicos, implicó para la recurrente una pérdida contable de \$ 44.308.526,66.

Con respecto a la Circular 5/2014 señala que si bien la circular no define qué debe entenderse por operaciones de "dólar bolsa" o "dólar mep", lo cierto es que estas consisten en la adquisición en el mercado local de títulos públicos nominados en moneda extranjera y su posterior venta en el Mercado Electrónico de Pagos contra dólar billete, siempre dentro del ámbito de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostiene que el resultado obtenido por la recurrente como consecuencia de sus operaciones, fue el originado en una transacción de compra venta de títulos públicos y no una pérdida derivada de una diferencia de cambio.

Manifiesta que el resultado (positivo o negativo) se originó por las diferencias de cotización entre diferentes momentos (el de la compra y el de la venta) y mercados (el local y el extranjero), siendo la conversión a pesos un mero proceso de reconocimiento en los registros contables e impositivos, del resultado obtenido por la venta de los títulos en moneda distinta a la argentina.

Alega que la recurrente realizó una inversión legítima, autorizada por la normativa legal vigente, adquirió títulos públicos argentinos nominados en moneda extranjera mediante el pago en pesos argentinos y, asumiendo un riesgo en la fluctuación de su precio, los liquidó en todo conforme a derecho en el mercado internacional, a fin de resguardar sus activos en un conocido marco de depreciación monetaria y obtener un rendimiento. Con ello la motivación fue de carácter económico y, desde ya trasciende el campo impositivo.

Afirma que tales operaciones no tienen punto de contacto alguno con las operaciones de compra de venta de títulos públicos realizada por la recurrente, ya que éstas han sido realizadas con terceros independientes ajenos al Grupo Exterran y, por otra parte, el resultado adverso que se generó por dichas transacciones no ha ocasionado un beneficio final ni a sí mismo ni a ninguna otra firma miembro del grupo.

Señala las operaciones realizadas por la recurrente se concertaron entre partes independientes y en condiciones de mercado, motivo por el cual en modo alguno podrían calificar como una operación cuyo único propósito fuera obtener un beneficio fiscal. Ello, por la sencilla razón que no puede asumirse que una empresa dispuesta a perder una determinada suma de su patrimonio sólo para evitar pagar el IG que le corresponde.

Destaca que la circular que pretende aplicar el Organismo Fiscal califica erróneamente el resultado generado por la compra y venta de títulos públicos nominados en moneda extranjera como una pérdida "extraordinaria", que no resultaría deducible en el IG, por cuanto no se verificarían los extremos que la norma exige para considerarla consecuencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Concluye que habiendo sido la adquisición de los títulos el camino utilizado por la recurrente para preservar su patrimonio (que al final de cuentas no es ni más ni menos que la búsqueda de la continuidad misma de la empresa para permitir dotarla de posibilidades concretas de obtener tales ganancias cuando las circunstancias de su negocio lo permitan, más allá de que los resultados en determinados períodos pudieran no ser positivos), la pérdida resulta legalmente deducible, de acuerdo con los artículos 17 y 80 de LIG.

Ofrece prueba, reserva la cuestión federal y solicita se revoque el acto apelado, con costas.

II.- Que a fs. 123/138 el Fisco Nacional contesta el recurso y niega todos y cada uno de los hechos alegados por la recurrente.

Que en primer lugar, manifiesta que la operación consiste en comprar en plaza títulos públicos en dólares pagándolos en pesos, luego venderlos y percibir dólares; la cotización de los títulos en pesos refleja un valor del dólar mayor que el oficial, por lo que la diferencia produce un quebranto.

Manifiesta que no es procedente la deducción que pretende realizar la recurrente, toda vez que la misma no cumple los requisitos necesarios para ser deducible del impuesto a las ganancias.

El Fisco Nacional hace referencia a la circular 5/2014, señala que en dicha norma se menciona que el Organismo

ha detectado planificaciones fiscales nocivas implementadas por algunos contribuyentes, una de las cuales tiene por objeto evadir el pago de impuesto a las ganancias generando pérdidas extraordinarias por diferencias de cambio negativas derivadas de operaciones de "dólar bolsa" o "dolar mep", con títulos públicos.

Afirma que la maniobra consiste en la compra en pesos de títulos públicos y la posterior conversión de los mismos a moneda extranjera o "dolar billete", que según se interpreta tiene "...el único propósito de generar una pérdida contable y fiscal para evadir el pago del impuesto a las ganancias", por lo que no cumple con los requisitos necesarios para resultar deducibles del impuesto, ya que no obedecen a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Por otro lado destaca que las diferencias resultantes de las enajenaciones "sub examine" no revisten el carácter de pérdidas extraordinarias conforme lo plasmado en el inciso c) del artículo 82 de la ley de rito. Recuerda al efecto que la Ley del gravamen autoriza la deducción de pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades y otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones, supuesto en el cual el tema que ocupa no encuadra en absoluto.

Por lo expuesto sostiene que el Organismo determinó que no serán deducibles del Impuesto a las Ganancias las pérdidas por diferencias de cambio negativas derivadas de operaciones de "dolar bolsa" o "dolar MEP", con títulos públicos, en razón de que las mismas no se encuentran vinculadas con la obtención, mantenimiento ni conservación de ganancias gravadas por dicho impuesto, ni cumplen con los requisitos legales para ser consideradas pérdidas extraordinarias en tanto no obedecen a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Hace reserva la cuestión federal y solicita se confirme el acto apelado, con costas.

III.- A fs. 159 se abre la causa a prueba y se hace lugar a la pericial contable. A fs. 166/176 se produce la prueba pericial contable. A fs. 188 se clausura el período probatorio. A fs. 192 se elevan los autos a la consideración de la Sala B. A fs. 204 pasan para alegar. A fs. 209/211vta obra alegato del Fisco Nacional y a fs. 221/228 el de la parte actora. A fs. 229 pasan a sentencia.

IV.- Que conforme surge de las actuaciones administrativas que corren por cuerda los presentes actuados tienen su origen en la presentación efectuada por el gerente general y apoderado de la recurrente del asunto con fecha 30/12/2016, ante la agencia N° 11, mediante la cual interpone acción de repetición, en los términos del artículo 81 de la ley ritual fiscal, con relación al Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2015, por la suma de \$ 15.507.984,33.

En el caso de marras la actora esgrime que se vio en la necesidad de tomar medidas económicas acorde con el mandato del buen hombre de negocios, y que ante el contexto económico de alta depreciación monetaria, fuerte devaluación del peso e imposibilidad práctica para las sociedades de adquirir moneda extranjera en el mercado único y libre de cambios a fin de poder cumplir con sus obligaciones asumidas en moneda extranjera y mitigar a su vez los efectos nocivos de la inflación. La recurrente efectuó compras de títulos públicos de la deuda soberana de la República Argentina cuyo valor de mercado en moneda local ascendió a \$ 165.824.697,24 los que luego fueron vendidos en USD 13.337.950,62 lo que implicó para la contribuyente del asunto una pérdida contable de \$ 44.308.526,66 que no fue considerada como ajuste al momento de confeccionar la DDJJ del impuesto y período del asunto y que derivó en el pago en exceso que la actora repite.

Que habiéndose efectuado dicha reseña cabe señalar que el objeto de la cuestión a decidir consiste, en definitiva, en dilucidar si tal como señala el Fisco la maniobra consiste en generar una pérdida contable y fiscal para evadir

el pago del impuesto a las ganancias, o si tal como señala la actora la pérdida resulta legalmente deducible.

Que en primer lugar respecto de la Circular 5/2014 (B.O. 19/11/14) citada por el Fisco Nacional cabe destacar que las circulares son disposiciones, vinculantes para los órganos de la AFIP, que el administrador federal dicta a los fines de ordenar o instruir a sus subordinados sobre distintos aspectos, pero que no tienen un carácter normativo directo sobre los administrados, no siendo vinculante para la resolución de la presente causa.

El Fisco Nacional aclara en la circular mencionada que no resultan deducibles en el Impuesto a las Ganancias las pérdidas por diferencias de cambio negativas derivadas de operaciones de dólar Bolsa o dólar MEP, con títulos públicos, en razón de que éstas no se encuentran vinculadas con la obtención, mantenimiento ni conservación de ganancias gravadas por dicho impuesto, ni cumplen con los requisitos legales para ser consideradas pérdidas extraordinarias en tanto no obedecen a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Dicho criterio, en el caso concreto, expuesto sin mencionar la causa en que se funda tal aseveración y sin haber expresado las razones por las cuales se estima que se está en presencia de una planificación fiscal nociva, deviene en una afirmación dogmática sin fundamento alguno.

Que según surge del informe pericial contable producido en autos, los expertos constataron la registración de las operaciones de compra y venta de títulos públicos en el mayor de la cuenta contable de Activo N° 116230, las que se encuentran respaldadas por las liquidaciones en cuenta corriente de la sociedad efectuadas por los brokers "Carlton Securities" y "SBS AlyC yAN Integral N° 53 de la Comisión Nacional de Valores", por el período que va desde el 1/1/2015 al 31/12/2015, adjuntando los peritos un anexo con la información referida. Aclaran los expertos contables que en la cuenta Resultados N° 790015 del Balance de Sumas y Saldos del ejercicio 2015, la sociedad registró el resultado negativo originado por la venta de los títulos públicos, el que a su vez se encuentra expuesto dentro del rubro "Resultados Financieros" del Estado de Resultados en el Balance de Publicación del ejercicio comercial 2015. Señalan los peritos que según consta en los Estados Contables del ejercicio económico 2015, el resultado contable arroja una ganancia de \$ 348.305.991 (neta del impuesto a las ganancias) y el resultado impositivo del período, según observan en la declaración jurada (F 713) presentada el 6/5/2016 fue de una ganancia de \$ 616.306.603,18.

Cabe señalar que en el caso de marras la diferencia entre el valor de mercado al que se adquirieron los títulos públicos y el valor al que luego se terminaron vendiendo – medidos en pesos argentinos al tipo de cambio oficial, generó la pérdida objeto de estudio. Dicha pérdida está originada por la diferencia entre los precios de compra y de venta de los títulos involucrados, por lo tanto su deducibilidad de la base del impuesto debe analizarse en función de si dicho resultado está subsumido o no en el objeto del tributo. En el caso, tratándose de un sujeto empresa, dicho resultado será computable en función de lo normado por el inciso 2) del artículo 2 de la ley del tributo (teoría del balance).

Que sentado lo expuesto cabe señalar que los quebrantos originados por las operaciones de compra y venta de títulos resultan deducibles. Asimismo, conforme indica la recurrente la adquisición de los títulos fue la forma de preservar su patrimonio, lo cual no ha sido desvirtuado por el Fisco Nacional acreditando la existencia de una "planificación fiscal nociva", como enuncia la Circular en cuestión.

Asimismo corresponde señalar, en el presente caso, que un criterio contrario implicaría un absurdo trato desigual de las ganancias respecto de las pérdidas, dado que si el mismo contribuyente realiza la operación inversa, esto es: compra los títulos con moneda extranjera y los vende en pesos, obtendrá una ganancia gravada, con lo cual, cuando gana pagará el impuesto, pero cuando pierde el quebranto no es computable.

Atento lo expuesto corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente. Con costas al Fisco Nacional.

V.- Que, con lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de repetición incoada por la actora que hacen a la suma de \$ 15.507.984,33 . Ello con más los intereses desde la fecha de interposición del respectivo reclamo administrativo, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por este Tribunal en la causa "Dálmine Siderca S.A.I.C." del 27/12/93 (Expte.Nº 6.031-I), que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el art. 151 de la ley procedimental. Con costas.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la acción de repetición incoada por la actora que hacen a la suma de \$ 15.507.984,33 . Ello con más los intereses desde la fecha de interposición del respectivo reclamo administrativo, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por este Tribunal en la causa "Dálmine Siderca S.A.I.C." del 27/12/93 (Expte.Nº 6.031-I), que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el art. 151 de la ley procedimental. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2022.04.11 13:05:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2022.04.11 16:35:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2022.04.12 09:29:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.04.12 09:29:50 -03:00

